



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALEJANDRO MORA PUMA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Rep.: 02 Fecha: 23 AGO. 2024

Resolución Gerencial General Regional N° 198 - 2024-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 AGO. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Informe N° 133-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de junio de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; la Resolución Gerencial General Regional N° 382-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de diciembre de 2021, emitido por la Gerencia General Regional; el Memorándum N° 0761-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 31 de mayo de 2022, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; el Informe N° 000219-2024-GRC/STPAD, de fecha 21 de junio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0001, de fecha 26 de enero de 2018, establece que: *"El Gobierno Regional del Callao, emana de la voluntad popular. Es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de la su competencia, constituyendo un Pliego Presupuestal, para su administración económica y financiera"*;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece que: *"El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicio a cargo de estas"*;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014; y, son aplicables a los servidores civiles de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057;

Que, el artículo 90° del citado Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", se aplican a: "(...) a) los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...); b) los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza (...)";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 30057, establece que: *"El régimen del Servicio Civil se aplica a las entidades públicas de: a) El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos; b) El Poder Legislativo; c) El Poder Judicial; d) Los Gobiernos Regionales; e) Los Gobiernos*





Locales; f) Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, g) Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público”;

Que, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)”;

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, establece que: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, mediante Oficio N° 212-2019-GRC/OCI, con fecha de recepción 14 de agosto de 2019, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, comunicó a la Gobernación Regional del Callao que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de abril de 2019, se declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por Ley N° 29622, incorporándose en el artículo 1° las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional en las que incurren los servidores y funcionarios públicos que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen; en merito al cual, se dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidad administrativa y posible imposición de sanción que corresponda a los funcionarios y/o servidores comprendidos en el citado Informe de Auditoría, cuyo plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso, contra la servidora **Antonieta Moraima Busso Santiváñez**, en mérito al informe de Auditoría N° 021-2018-2-5355 “Proceso de Contratación y Ejecución de la Obra: Mejoramiento de Calles del AA.HH María Jesús Espinoza, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao”, opera hasta el 28 de noviembre de 2020 (ello en consideración al periodo de suspensión de cómputo de plazos de 3 meses y 14 días, dentro del marco del Estado de Emergencia Nacional por el Covid 19);

Que, mediante Informe N° 133-2021-GRC/STPAD, de fecha 10 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, pone en conocimiento a la Gerencia General Regional, que la acción disciplinaria para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Antonieta Moraima Busso Santiváñez, se encuentra prescrita, por lo que corresponde declarar la prescripción de oficio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 382-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de diciembre de 2021, se resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Antonieta Moraima Busso Santiváñez, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 021-2018-2-5355; asimismo, la citada Resolución dispone que se remita copia a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Callao, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como





consecuencia de la prescripción declarada, la misma que fue puesta a conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos conforme se desprende del Cargo de Notificación N° 382, de fecha 05 de enero de 2022;

Que, mediante Memorándum N° 0761-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 31 de mayo de 2022, la Oficina de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial General Regional N° 382-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, solicitando se proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción disciplinaria;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo, genera ciertos efectos de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares; en ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*;



Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la precitada Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

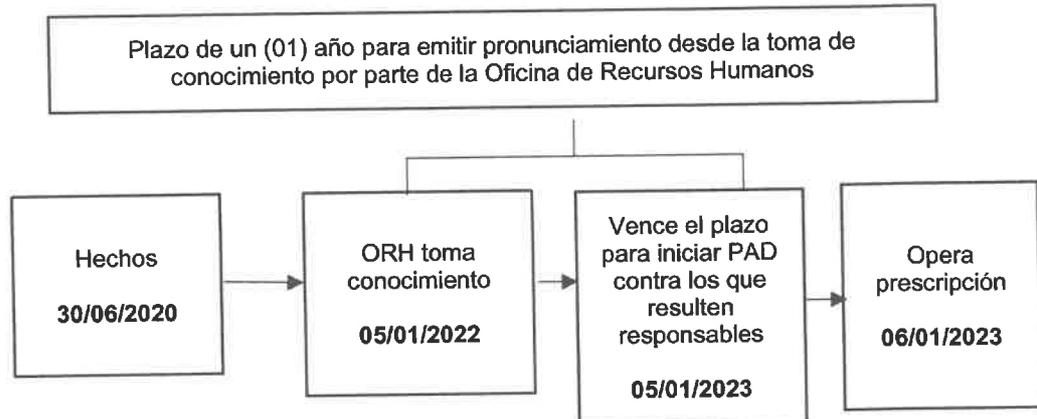
Que, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que: *"(...) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"*;

Que, el fundamento 43° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), se precisa que el plazo de prescripción de un (1) año para el procedimiento administrativo disciplinario debe computarse desde su inicio hasta la emisión de la resolución final, ya sea que esta imponga una sanción o



determine el archivamiento del procedimiento: "43. (...) Por tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la resolución final que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento (...)";

Que, lo señalado en los considerandos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, en tenor de lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Informe N° 000219-2024-GRC/STPAD, de fecha 21 de junio de 2024, conforme al informe de vistos, se estima la procedencia de la prescripción de oficio del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra quienes resulten responsables de la acción derivada en la Resolución Gerencial General Regional N° 382-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de diciembre de 2021, que resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Antonieta Moraima Busso Santiváñez, respecto a los hechos contenidos en el Informe de Auditoría N° 021-2018-2-5355;

Que, el Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia General Regional constituye la máxima autoridad administrativa de la entidad. Corresponsiéndole emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Estando a lo opinado a los documentos de vistos y conforme a las atribuciones conferidas por Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 3005, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y modificatorias;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALEJANDRO MORA PUMA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
R°:.....02..... Fecha: 23 AGO. 2024**SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCIÓN** del plazo para determinar la existencia de la falta disciplinaria y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias señalados en el artículo segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 382-2021-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 31 de diciembre de 2021, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de un (1) año desde la toma de conocimiento de la falta por parte de la Oficina de Recursos Humanos, lo que sucedió el 06 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución Gerencial General Regional se sustenta en el requerimiento formulado a través del Memorándum N° 0761-2022-GRC/GA-ORH, de fecha 31 de mayo de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar a las partes interesadas la presente resolución, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
ING. JORGE PERLACIOS VELASQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

